

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

ANDRÉS PÉREZ CONCEPCIÓN
Apelante

v.

ISABEL ORTIZ SALDAÑA
Apelada

KLAN202200004

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Bayamón

Caso Núm.
D CU2019-0225

Sobre:
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Brignoni Mártir¹, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2022.

Comparece el señor Andrés Pérez Concepción, (señor Pérez Concepción, el peticionario, o padre), mediante recurso que denominó de apelación, que acogemos como una petición de *certiorari*², por recurrir de un dictamen interlocutorio emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores, Región Judicial de Bayamón, (TPI), el 8 de noviembre de 2021. En el contexto de una petición de custodia compartida iniciada por el señor Pérez Concepción, mediante el referido dictamen, el foro *a quo* no la concedió y, en su lugar, dispuso que el peticionario se relacionaría con su hija de manera supervisada, interviniendo el *Programa Proyecto Encuentro* del Departamento de la Familia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido. Veamos.

¹Mediante Orden Administrativa OATA-2022-018 se designó a la Hon. Maritere Brignoni Mártir como integrante de Panel debido a la inhibición del Hon. Abelardo Bermúdez Torres.

² Para fines de economía procesal, mantenemos su designación alfanumérica original.

I. Resumen del tracto procesal

Limitándonos a esbozar los hechos procesales que justifican nuestro proceder, el señor Pérez Concepción y la señora Isabel Ortiz Saldaña (la recurrida o madre) sostuvieron una relación de pareja que tuvo como fruto el nacimiento de una niña, la menor. Eventualmente dicha pareja se separó, quedando la custodia de la menor bajo la recurrida, aunque esta se relacionaba abiertamente con el padre. No obstante, el 30 de mayo de 2019, el señor Pérez Concepción instó demanda contra la recurrida, solicitando que: se le concediese la custodia compartida de la menor; se fijaran relaciones paterno filiales y se autorizara un viaje de vacaciones con la menor. Al instar dicha acción, el peticionario sostuvo que desde que se separó de la recurrida, había mantenido una muy buena comunicación con esta, e igual afinidad referente a la manera en que se conducían las relaciones filiales con la menor. Sin embargo, arguyó que, desde el verano del 2018, la señora Ortiz Saldaña comenzó a obstaculizar dichas relaciones paternofiliales, imputándole una falsa negligencia en cuanto al cuidado de la menor.

Con motivo de lo anterior, el foro primario ordenó referir la solicitud del peticionario a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores, para que se realizara el estudio correspondiente.

No obstante, la recurrida presentó *Contestación a la Demanda*, oponiéndose a la solicitud de custodia compartida. Manifestó que el peticionario había sido negligente en el cuidado e higiene de la menor, por lo cual las relaciones paternofiliales eran la mejor vía para continuar relacionándose.

Luego, el 28 de abril de 2020, la Trabajadora Social asignada al caso rindió su "Informe Social Forense". En síntesis, informó que durante el proceso de evaluación se pudo identificar una relación positiva entre la menor, sus padres y el núcleo familiar. Sin embargo, detalló que, ante

las alegaciones que presentó la madre sobre el uso de sustancias controladas por parte del peticionario, ambos fueron referidos a realizarse una prueba toxicológica, admitiendo el padre haber utilizado sustancias controladas (marihuana) hacía tres semanas. En consecuencia, el padre fue referido al Dr. Carlos Costa, para evaluación de uso de sustancias controladas. No obstante, dicho perito sostuvo que el peticionario no presentaba indicadores de Trastornos Relacionados al Uso de Cannabis o Alcohol, pero recomendó que recibiera psicoterapia sobre sustancias controladas. Ante ello, la Trabajadora Social recomendó que la menor continuara bajo la custodia de la recurrida, y que las relaciones paternofiliales fueran supervisadas por la abuela paterna, hasta que concluyera el proceso de intervención con el padre. En dicha recomendación la Trabajadora Social añadió lo siguiente:

[...]

Que se le ordene al padre cumplir con 3 sesiones recomendadas por el Dr. Carlos Costa, sobre psicoeducación del Cannabis y sus efectos. Deberá presentar evidencia al Tribunal sobre su cumplimiento.

Que se le ordene al padre a someterse a pruebas toxicológicas frecuentes recomendadas por el Dr. Carlos Costa. Deberá presentar resultados de las pruebas toxicológicas al Tribunal.

Una vez el padre cumpla con el proceso de tratamiento para el uso de sustancias controladas y presente evidencia al Tribunal las relaciones paterno filiales podrían brindarse sin supervisión.

Se ordene a los padres asistir a un proceso de terapia de familia con el propósito de mantener comunicación adecuada en relación a los asuntos de la menor.

[...]

Posteriormente, el peticionario entregó copia de su licencia para uso de cannabis medicinal a la Unidad Social, pero, aún así, la Unidad Social se sostuvo en la recomendación citada.

Entonces, el 30 de junio de 2020, el TPI ordenó a la Trabajadora Social a entrevistar a los abuelos paternos y presentar un informe complementario. Realizado tal informe complementario, fue plasmada unas preocupaciones de los abuelos paternos en cuanto a la supervisión

de las relaciones paternofiliales, (relativas a cómo se relacionaba con la madre), sosteniendo no estar en la disposición de servir como recurso de apoyo para supervisar las mismas. Se hizo constancia, además, de que la menor manifestó que su padre hacía uso de sustancias controladas en el hogar, indicando que este fumaba dentro del auto y de la casa. En consecuencia, la Trabajadora Social recomendó que la recurrida continuara ostentando la custodia de la menor, y que las relaciones paternofiliales fueran supervisadas por el *Programa Proyecto Encuentro* del Departamento de la Familia. Sugirió, además, que ambos padres se sometieran pruebas toxicológicas de cabello, y, de arrojar resultados negativos, la menor se podría relacionar con el padre durante fines de semana alternos.

En reacción a ello, el peticionario presentó una moción informativa en la cual anunció su intención de impugnar los hallazgos del informe social complementario, por ser contradictorio con relación al primer informe rendido. Sin embargo, posteriormente, este se allanó a que se llevaran a cabo relaciones paternofiliales supervisadas, en aras de poder relacionarse con su hija de manera de manera presencial y frecuentemente.

Superados varios trámites procesales, el 8 de noviembre de 2021, el foro primario dictó la *Resolución* cuya revocación nos solicita el recurrido, mediante la cual fueron acogidas las recomendaciones del Informe Social Complementario, expuestas en el párrafo que antecede.

Insatisfecho, el peticionario recurre ante nosotros, señalando la comisión de los siguientes errores por el TPI:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar que el padre apelante tiene licencia para el uso de cannabis medicinal y cumplió con la terapia requerida por el adictólogo encomendado por la unidad social.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar la conducta de la madre apelada de cortar unilateralmente las relaciones paternofiliales; 2. Su indisposición al diálogo con

el padre apelante; 3. El cambio diametral de la niña entre el informe social y el complementario cuando la única diferencia entre uno y el otro es que la niña no tuvo relaciones presenciales con el padre apelante; la denuncia de enajenación parental hecha por el padre apelante.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no tomar en cuenta la urgencia de este padre apelante en relacionarse con su hija al punto de proponer a principios de 2022 el allanarse a las vistas supervisadas con el fin de que éstas iniciaran lo más pronto posible.

II. Exposición de Derecho

A. Certiorari

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal recurrido. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, *supra*, en la pág. 711; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R.52, establece las instancias en que el recurso de *certiorari* podrá ser utilizado para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. A tenor dispone que puede ser expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57

(Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF*, 202 DPR 478, 486-87 (2019); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, en la pág. 712.

Así, la antedicha regla delimita las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari*. “El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF*, supra, en las págs. 9-10. En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primero debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, supra. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, se justifica nuestra intervención. Dicha regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40; *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, en la pág. 712.

Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la citada Regla 40, es determinante por sí, para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró*, supra. Pues, cuando se trata de entender o no en los méritos de los asuntos planteados, debemos ejercer nuestra discreción con sumo cuidado y consciente de la naturaleza de las controversias que tenemos ante su consideración”. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, en las págs. 712-713; *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra, pág. 93 (2001).

B. Discreción judicial

La discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces para hacer justicia. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). En tal discreción es que se determina las intervenciones de este Tribunal sobre determinaciones interlocutorias realizadas por el Tribunal de Primera Instancia guiados, ante todo, por el principio rector de que **nuestro tribunal no intervendrá con las determinaciones interlocutorias, discrecionales y procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto.** (Énfasis nuestro). *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 736 (2018); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000). Abundando en lo anterior, el Tribunal Supremo ha subrayado que:

[L]os tribunales de origen son los que están en mejor posición para **determinar cómo se debe manejar un caso que esta ante su consideración**. Las determinaciones que haga en el sano ejercicio de su discreción deben ser respetadas por los foros apelativos, a menos, claro está, que se demuestre arbitrariedad, un craso abuso de discreción, una determinación errónea que cause grave perjuicio a una de las partes, o la necesidad de un cambio de política pública procesal o sustantiva. Esta norma fortalece el principio de que serán los tribunales de origen los que manejen los casos que les son presentados. (Énfasis suplido). *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999).

Esto, al reconocerle a los Tribunales de Primera Instancia amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración lo que sugiere que los tribunales apelativos deben abstenerse de tratar de administrar o manejar la dirección regular de sus casos. Partiendo de esas premisas, la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia y sus decisiones merecen gran deferencia. *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo, supra; Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 306-307 (2012); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 320 (2005); *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 141-142 (1996).

C. Custodia

La custodia se ha definido como “la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos”. *Torres, Exparte*, 118 DPR 469, 476-77 (1987).

Es específico, el artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico, dispone, en su parte pertinente, como sigue:

En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el Tribunal, **en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos**; pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos en la manera y extensión que acuerde el tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos [...] (Énfasis nuestro). Cód. Civ. de PR Art. 107 del, 31 LPRA sec. 383.³

³ Aunque el Código Civil citado, Código Civil de Puerto Rico de 1930, fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como Código Civil de Puerto Rico, hacemos referencia a él por ser el vigente a la fecha de la controversia de autos.

En virtud de lo anterior, los tribunales tienen el poder inherente en su función de *parens patriae* del Estado de velar por el mejor bienestar de los menores. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016); *Peña v. Peña*, 152 DPR 820, 832-33 (2000). De esta manera, la responsabilidad y la capacidad para adjudicar un pleito de custodia descansa en los tribunales. *Peña v. Peña II*, 164 DPR 949, 960-61 (2005). Los tribunales tienen el poder inherente para tomar las medidas que entiendan necesarias para cerciorarse que los casos se resuelven correctamente. *Íd.*, pág. 962. En determinaciones sobre custodia, es norma conocida que los tribunales deben guiarse por el criterio del bienestar y los mejores intereses del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra.

La determinación de cuáles son los mejores intereses del menor está enmarcada en el derecho que éste tiene a una correcta formación física, moral y espiritual. *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 27 (2005); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 511 (1978). Para poder determinar que un dictamen judicial redundará en el mayor bienestar del menor es preciso examinar el siguiente listado no taxativo:

[L]a preferencia del menor, su sexo, edad y salud mental y física; el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016); *Ortiz v. Meléndez*, supra; *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 105 (1976).

El principio de protección a los mejores intereses y el bienestar del menor delimitan los contornos del poder discrecional del tribunal en este caso. *Ortiz v. Meléndez*, supra. Ello, porque los tribunales están llamados a ejercer su poder inherente, en la función de *parens patriae* del Estado, de velar por el mejor bienestar de los menores. *Muñoz Sánchez v. Báez de*

Jesús, supra; *Peña v. Peña*, supra. El poder de *parens patriae* limita los derechos de otras partes, a fin de salvaguardar el bienestar de quien no puede abogar por los suyos. *Ortiz v. Meléndez*, supra. De esta manera, **en la eventualidad de que un tribunal perciba un conflicto entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor, se debe resolver a favor de este último.** *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra; *Ortiz v. Meléndez*, supra, en la pág. 28.

Nuestro Tribunal Supremo ha resaltado que la decisión de custodia de un menor debe estar basada en “un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores”. *Santana v. Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985). La determinación sobre custodia no constituye propiamente cosa juzgada, es decir no es un dictamen definitivo por estar sujeta a revisión judicial en el tribunal de instancia si ocurre un cambio en las circunstancias que así lo justifique, siempre tomando como objetivo principal los mejores intereses y bienestar del menor. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76, 85-86 (2018). Nuestro más alto foro ha expresado:

[L]a decisión de privar a un padre o a una madre de la custodia y patria potestad de su hijo es una de las más delicadas y en ocasiones angustiosas a que se enfrenta un magistrado; a la misma vez, es una de las decisiones de mayor trascendencia para el futuro de ese menor. *Peña v. Peña II*, supra, pág. 958.

Abundando, el foro de mayor jerarquía enfatizó que “[u]n tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones paterno-filiales, no puede actuar livianamente”. *Íd.* pág. 959. En estas situaciones “debe contar con la información más completa y variada posible para resolver correctamente”. *Íd.*

D. Aplicación del Derecho a los hechos

Al examinar el escrito presentado por el peticionario nos corresponde determinar de manera inicial si acontecen los presupuestos

que justificarían alterar los procesos que hasta ahora se han conducido ante el foro primario. Sin embargo, aquilatados los tales, no encontramos razones que nos muevan a revocar la determinación del TPI. Sabido es que de ordinario los tribunales apelativos se abstendrán de alterar las determinaciones de Instancia, en particular, en asuntos sobre relaciones de familia donde se le reconoce a los jueces de primera instancia gran discreción. Véase *Ortiz v. Ramón Vega*, 107 DPR 831, 832 (1978). La misma norma aplica cuando se trata de determinaciones sobre el manejo del caso. Como esbozado en la exposición de derecho, a los Tribunales de Primera Instancia se les reconoce gran discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Lo anterior cobra mayor relevancia en casos como el de autos, ya que los tribunales no pueden actuar livianamente cuando se trata de dilucidar la custodia, patria potestad o las relaciones paternofiliales. En estos casos, a los tribunales se le reconoce un poder inherente para tomar las medidas que entiendan necesarias para cerciorarse que los casos se resuelven correctamente. *Peña v. Peña II*, supra, en la pág. 960.

En este caso no nos resulta dable imputar arbitrariedad o craso abuso de discreción al foro recurrido, cuando tomamos en consideración que dicho foro estimó prudente, según la prueba documental y testifical que tuvo ante sí, que la recurrida continuara ostentando la custodia de la menor y que las relaciones paternofiliales fueran supervisadas por el *Programa Proyecto Encuentro* del Departamento de la Familia. El mismo tribunal *a quo* añadió a ello, que tal proceso acontecería mientras los padres asistan a un proceso de terapia de familia, con el propósito de mantener comunicación adecuada con relación a los asuntos de la menor.

Decidimos así, aún reconociendo la importancia que el Legislador imprimió en la promoción de la custodia compartida y

corresponsabilidad sobre los hijos, según quedó plasmado en la Ley Núm. 223-2011, según enmendada, *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*. Sin duda, el foro primario ha de evaluar con premura una petición sobre custodia compartida hecha por uno de los padres, y tal determinación no debe postergarse para atender otros asuntos en el pleito iniciado para determinar si procede o no dicho remedio. No obstante, verificados los hechos particulares de este caso, una vez celebrada vista en la que se vertió prueba pericial testifical sobre el informe presentado por la Trabajadora Social, (además de ser sopesado el propio Informe Social), no nos sitúa en mejor posición que dicho foro para revertir una determinación, producto de tal prueba desfilada. De aquí que no nos resulte aparente que el foro recurrido hubiese incurrido en la arbitrariedad o el abuso de discreción que justificaría nuestra intervención.⁴

E. Parte dispositiva

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la resolución recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Cabe destacar que no estamos adjudicando la controversia relacionada al uso de marihuana y sus efectos, si alguno, sobre la solicitud de custodia.